

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta 30 de abril de dos mil veinticuatro 2024

Auto Interlocutorio No. 264

Proceso No.	76001-3333-008-2024-00042-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-laboral-
Demandante	Luis Miguel Lengua Bustamante Luisfelipe.lm@hotmail.com
Demandando	Departamento del Valle del Cauca - Asamblea Departamental del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co
Asunto:	rechaza demanda

ANTECEDENTES

El señor Luis Miguel Lengua Bustamante -mediante apoderado judicial- presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad del Oficio de 30 de noviembre de 2023 que le negó el reconocimiento y pago de unas incapacidades médicas. En consecuencia, se declare que le asiste el derecho al pago por el monto del 100% de su salario, durante el periodo de incapacidad comprendido entre abril del año 2020 y el 24 de octubre del 2022, fecha en que fue notificado de su retiro del cargo. Además, a título de restablecimiento, solicitó que se condene al Departamento del Valle -Asamblea Departamental, al pago de la diferencia entre los auxilios pagados y el monto que se debió pagar al demandante.

Mediante auto de sustanciación No. 114 de 12 de marzo de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia, a efectos que se subsanaran varios puntos, entre ellos, para que se aportara constancia de notificación del Oficio acusado de 30 de noviembre de 2023 y de las Resoluciones Nos. 113 de 08 de julio de 2022 que declaró insubsistente al accionante y de la 166 de 24 de octubre de 2022 que le liquidó las prestaciones sociales definitivas.

De conformidad con la constancia secretarial que reposa en el índice 07 del expediente digital SAMAI, la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término concedido.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, la misma debe rechazarse.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de otorgar seguridad jurídica y dejar situaciones indefinidas en el tiempo, el Legislador estableció unos plazos para poder ejercer oportunamente cada uno de los medios de control judicial.

Estos plazos resultan ser razonables, perentorios, preclusivos, improrrogables, irrenunciables y de orden público, por lo que su vencimiento, sin que el interesado hubiese elevado la solicitud judicial, implica la extinción del derecho de accionar, así como la consolidación de las situaciones que se encontraban pendientes de solución.

El establecimiento de dichas oportunidades legales pretende, además, la racionalización de la utilización del aparato judicial, lograr mayor eficiencia procesal, controlar la libertad del ejercicio del derecho de acción, ofrecer estabilidad del derecho de manera que las situaciones controversiales que requieran solución por los órganos judiciales adquieran firmeza, estabilidad y con ello seguridad, solidificando y concretando el concepto de derechos adquiridos.

La caducidad, en la primera de sus manifestaciones, es un mecanismo de seguridad jurídica, pues con su advenimiento de pleno derecho y mediante su reconocimiento judicial obligatorio cuando el Operador la halle configurada, se consolidan los derechos de los actores jurídicos que discuten alguna situación; sin embargo, en el anverso, la caducidad se entiende también como una limitación de carácter irrenunciable al ejercicio del derecho de acción, resultando como una sanción *ipso iure* que opera por

la falta de actividad oportuna en la puesta en marcha del aparato judicial para hacer algún reclamo o requerir algún reconocimiento o protección de la justicia, cuya consecuencia, por demandar más allá del tiempo concedido por la ley procesal, significa la pérdida de la facultad potestativa de accionar¹. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la oportunidad para presentar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establece lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo...”

Respecto a las reclamaciones que tratan sobre acreencias de tipo laboral, el Consejo de Estado ha establecido que debe verificarse la vigencia del vínculo laboral, pues en la medida en que este permanezca activo, continúa la regularidad en los pagos que percibe el trabajador y las prestaciones adquieren el carácter de periódicas; condición que se pierde una vez se finaliza el nexo laboral y, en consecuencia, tendría que tenerse en cuenta el término antes mencionado para acudir a la jurisdicción².

Una vez dilucidado lo anterior, se observa que el señor Luis Miguel Lengua Bustamante pretende la nulidad del Oficio de 30 de noviembre de 2023, que le negó el reconocimiento y pago de unas incapacidades, con base en el 100% de su salario, en virtud del Acuerdo Sindical suscrito con la empresa. A título de restablecimiento del derecho, reclama el reconocimiento y pago del 100% del monto de su salario durante el periodo de incapacidad, comprendido entre abril del año 2020 hasta el 24 de octubre de 2022, fecha de su retiro del servicio, junto con la diferencia entre los auxilios pagados y el monto que debió recibir.

Entonces, el Despacho advierte que la inconformidad del señor Lengua Bustamante devine del no pago de las incapacidades laborales, en el equivalente al 100% de su salario, en virtud del Acuerdo Sindical suscrito con la entidad accionada, durante el periodo que permaneció incapacitado, previo al reconocimiento de su pensión de invalidez.

Con la demanda, se aportó la Resolución No. 113 del 08 de julio de 2022, que declaró insubsistente al señor Luis Miguel Lengua Bustamante -a partir del 30 de julio de 2022-, en el cargo de Técnico Administrativo, código-grado 36702, de la Unidad de Apoyo Administrativo, luego de ser pensionado por invalidez. Adicionalmente, se allegó la Resolución No. 166 de 24 de octubre de 2022, que reconoció y liquidó las prestaciones definitivas adeudadas al señor Lengua, en virtud de su desvinculación del servicio público.

En el contexto descrito, el Despacho considera que, teniendo en cuenta que el señor Lengua Bustamante finalizó su vínculo laboral con la accionada a partir del 30 de julio de 2022, los emolumentos que reclama no tienen el carácter de periódicos, por tanto, su reclamación esta sometida al término de caducidad del medio de control. Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad, en virtud de la declaratoria de insubsistencia, expidió un acto administrativo que reconoció y pago las prestaciones definitivas adeudadas al demandante, era esta decisión de la administración la que debía controvertir el accionante, a través de los recursos de la actuación administrativa o mediante control judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el auto inadmisorio se requirió la constancia de notificación de la Resolución No. 166 de 2022, no obstante, pese a que se enlistó como prueba en el escrito de subsanación, no se aportó, por lo que no obra constancia de la fecha en que tal decisión fue notificada. Sin embargo, en los hechos de la demanda, la parte actora reconoció que el acto se notificó por correo electrónico el 22 de noviembre de 2022; es decir, que debía ser demandado -ya que solo se otorgó recurso de reposición que no es obligatorio- hasta el 23 de marzo de 2023; plazo que se encontraba más que superado el 29 de febrero de 2024 que se presentó la demanda que aquí se analiza.

1 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de noviembre de 2021, Exp. 50001-23-31-000-2011-00436-01(58457), C.P. Nicolas Yepes Corrales.

2 Consejo de Estado, Providencia del 6 de febrero de 2020, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Exp. 76001 23 33 000 01502 01 (3353-2018); Providencia del 4 de marzo de 2021, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Exp. 76001-23-33-000-2016-00777-01(1313-18)

Para el Despacho, la nueva solicitud elevada por el demandante en el año 2023, que fue resuelta en noviembre de ese mismo año, pretende es revivir una etapa precluida que, como se dijo anteriormente, debió debatirse cuando se profirió el acto que liquidó las prestaciones definitivas.

Con fundamento en lo expuesto, se rechazará la demanda por haber superado el término legal para presentarse y haber acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, que dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad (...).”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **CADUCIDAD** la demanda presentada por el señor Luis Miguel Lengua Bustamante a través de apoderado judicial, contra el Departamento del Valle del Cauca-Asamblea Departamental, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Felipe Lengua Mendoza identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.956.840 y T.P. 390.416 del C.S. de la Judicatura como apoderado especial de la parte demandante, conforme al poder que reposa en el expediente digital SAMAI.

CUARTO: ADVERTIR que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 265

Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00051-00
Demandante:	Institución Universitaria Escuela Nacional del Deporte hectorf.martinez@endeporte.edu.co judicial@endeporte.edu.co
Demandado:	Empresa de Servicios Público de Aseo de Cali en Liquidación-Emsirva comunicaciones@emsirvaenliquidacion.com.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Resuelve Excepciones

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA o sentencia anticipada, se hace necesario atender lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 ibidem, procediéndose a estudiar si se debe resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada.

Una vez revisada la contestación de la demanda, se observa que la apoderada judicial de la Empresa de Servicios Público de Aseo de Cali en Liquidación-Emsirva, propuso la siguiente excepción previa denominada “*Falta de Integración del Litis Consorcio Necesario por Pasiva*”.

Ahora bien, el Consejo de Estado en providencia del 16 de septiembre de 2021 radicación interna No. 2648-2021, explicó que mientras las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las excepciones perentorias nominadas, son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal.

Así mismo, aclaró que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA determina que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y que las excepciones perentorias nominadas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de ellas.

Así las cosas, dado que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas para decidir sobre la excepción previa propuesta por el extremo pasivo, procede el Despacho a resolverla de fondo.

• **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:**

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, la entidad accionada al contestar la demanda, envía copia de la misma con sus respectivos anexos a la parte actora, por lo que se prescindió del término de traslado.

II. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

En lo referente a las excepciones previas, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Las excepciones previas que pueden proponer las partes son las taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, procediéndose a su estudio

- **“Falta de Integración del Litis Consorcio Necesario por Pasiva”.**

El sustento de este mecanismo, es que a juicio de la apoderada de la parte pasiva Empresa de Servicios Público de Aseo de Cali en Liquidación-Emsirva, el actor omitió vincular al trámite procesal a la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP, quebrantando los derechos al debido proceso y a la defensa de la referida entidad, aduciendo que el procurador judicial del extremo demandante, con escrito de octubre 29 de 2021, manifiesta que, los recursos parafiscales en favor de EMSIRVA E.S.P EN LIQUIDACIÓN, por el reconocimiento de la pensión de vejez del señor JANEY EDUARDO LEUDO, los tiene recaudados la UGPP, por aportes que hiciera COLDEPORTES A CAJANAL por el periodo comprendido entre el 03/05/1974 y 30/07/1987, anotando además que, el director de gestión documental de la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP, mediante oficio 1640 de agosto 27 de 2021, informa al actor que no están en capacidad de certificar los periodos solicitados, ya que la documentación entregada registra a nombre del empleador.

Sumado a lo anterior, manifiesta que el actor omite vincular como sujeto pasivo en el trámite procesal al MINISTERIO DEL DEPORTE, como presunto empleador del señor JANEY EDUARDO LEUDO, quien, según el apoderado de la parte demandante, en el mismo oficio 1640 de agosto 27 de 2021, indica que COLDEPORTES (Hoy Ministerio del Deporte) realizó aportes a CAJANAL por el periodo comprendido entre el 03/05/1974 y 30/07/1987. En consecuencia, solicita se declare prospera la excepción previa presentada, como quiera que resulta necesaria la participación de dichas personas jurídicas en la relación sustancial que se pretende dirimir, siendo necesaria su comparecencia al trámite procesal en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

Para resolver la excepción previa formulada por el extremo pasivo, es preciso resaltar los preceptos contenidos en el artículo 61 del Código General del Proceso, y el numeral 9º del artículo 100 de la misma norma, que en sus apartes pertinentes indican:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. Negrillas y Subrayos del Juzgado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De la simple lectura de la norma parcialmente transcrita, se extrae sin reparos que la única fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio que impide un pronunciamiento válido de fondo sin la comparecencia obligada de todos quienes intervinieron en dichos actos o son sujetos de esas relaciones.

Así las cosas, en los eventos en que exista un litisconsorcio necesario, y no comparecen las personas que deben integrarlo puede el demandado exponer el supuesto fáctico como excepción previa con la finalidad que si es procedente su petición, se ordene la citación de las personas que deben integrar la parte respectiva.

A su turno, el aparte pertinente del artículo 100 del CGP, expone: “**EXCEPCIONES PREVIAS**. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. Negrillas y Subrayos del Juzgado

(...)”

Descendiendo en el libelo demandatorio, se extrae que las pretensiones de la parte demandante viran en torno a que se Declare la nulidad de la Resolución No. 100-27-113 del 24 de noviembre de 2021 “Por medio de la cual se da respuesta a las excepciones presentadas por la ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE” expedida por la agente liquidadora y representante legal (E) de la Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali en Liquidación – EMSIRVA, dentro de la actuación coactiva en la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de las obligaciones por vía coactiva administrativa a favor de EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN y a cargo de la ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE, por unas sumas de dineros determinadas en la orden de apremio, y así mismo, ordenar a título de restablecimiento del derecho, la terminación del proceso de cobro coactivo que se adelanta en contra de la demandante y, el levantamiento de las medidas cautelares a que hay lugar, así como ordenar la devolución de los dineros que haya pagado o que a futuro pagare.

Ahora, una vez reexaminado el expediente, concretamente la Resolución 100-27-113 del 24 de noviembre de 2021, y en cotejo con las normas en cita, es evidente que en el acto que se pretende en Nulidad y Restablecimiento del derecho, únicamente intervinieron las dos partes que han comparecido como sujetos procesales en contienda en el presente litigio, toda vez que, de la simple lectura del documento objeto de la acción, se extrae con absoluta claridad, que su contenido refiriere de manera exclusiva que la persona jurídica hoy demandada Empresa de Servicios Público de Aseo de Cali en Liquidación-Emsirva, aporta memorial describiendo las excepciones presentadas por el ahora extremo actor ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE, en el interior de un proceso coactivo, que se reitera, fue tramitado de manera coincidente solo entre los mismos extremos de la presente demanda.

En conclusión, para esta instancia judicial, no se encuentra acreditado que se requiera que las entidades UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP y el MINISTERIO DEL DEPORTE, deban hacerse parte pasiva dentro de la presente actuación, pues como quedó sentado en párrafos anteriores, los extremos procesales se hayan compuestos solamente por los acertadamente determinados en el libelo demandatorio, y en consecuencia, la relación jurídico procesal fue debidamente conformada, como se dispuso por el despacho en el auto admisorio de la demanda, máxime cuando es evidente que en el asunto de ninguna manera se encuentran en discusión derechos pensionales. En consecuencia, se declarará no probada la excepción previa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de “*Falta de Integración del Litis Consorcio Necesario por Pasiva*”, propuesta por la parte demandada Empresa de Servicios Público de Aseo de Cali en Liquidación-Emsirva, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de demandada Empresa de Servicios Público de Aseo de Cali en Liquidación-Emsirva, a la abogada **Olga Lucia Cedeño Espitia**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 66.757.746 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 69.695 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

ESH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos 2 de mayo de dos mil veinticuatro 2024

Auto de Sustanciación No. 181

Proceso No.: 76001-33-33-008–2023–00053-00
Demandante: Reida Mildyr Murillo Grajales
maribel.loizabravo@gmail.com
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral
Asunto: Convoca audiencia Inicial

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que existan excepciones previas que deban resolverse, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “**Microsoft Teams Premium**”, de acuerdo con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular No. PCSJC24-10 del 15 de marzo de 2024, el Gobierno Nacional y la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 2023, respecto a la regla de discrecionalidad que tiene el Juez para realizar sus Audiencias de manera virtual o presencial.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo “**Microsoft Teams Premium**”, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión.

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- TENER** por contestada la demanda por parte del Departamento del Valle del Cauca de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, índice 09.
- SEÑALAR** la hora de las 11:30__ am__ del día 25 de julio de 2024_, para que tenga lugar la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.
- RECONOCER PERSONERIA** al abogado Fernando Escrucería Palma identificado con cédula de ciudadanía No. 80.178.099 y Tarjeta Profesional No. 289.243 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Departamento del Valle del Cauca en los términos del poder que reposa en el índice 7 SAMAI.

4. ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co>

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos 2 de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 267

Proceso No.:	76001-33-33-008-2020-00033-01
Demandante:	Myriam Rocío Garzón Otalvaro notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co ejercicio.defensa01@cali.gov.co andresfelipeherrera@hotmail.com
Medio de Control:	Ejecutivo
Asunto:	Decreto embargo

ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros depositados por la entidad ejecutada -Distrito Especial de Santiago de Cali- en las cuentas corrientes y de ahorros que tenga a su nombre en las siguientes entidades bancarias: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social y Banco Pichincha.

Para resolver la solicitud, se deben hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

🚧 Medidas cautelares:

El trámite dispuesto para las medidas cautelares es independiente al previsto para las demás actuaciones que deben surtirse dentro del proceso ejecutivo contencioso administrativo y se rige por lo dispuesto en el CGP.

La doctrina menciona la teleología de las medidas cautelares a partir de la expedición del Código General del Proceso y plantea que "...El régimen cautelar adoptado en el Código General del Procesos es coherente con mandatos supraliberales, pues cumple con objetivos como los de la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia, por cuanto sin cautelas no es posible materializar la sentencia que tutele el derecho reclamado por el accionante..."¹

🚧 Medidas cautelares de embargo. Excepciones al principio de inembargabilidad:

El artículo 63² de la Constitución Política, dispone que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por su parte, el Decreto 111 de 1996 –Estatuto Orgánico del Presupuesto- define los bienes inembargables, así:

“Artículo 19³. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

1 Forero Silva Jorge - Medidas Cautelares en el Código General del Proceso - pág. 1

2 “ARTÍCULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

3 Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007 y Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-354 de 1997.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)”.

Por su parte, el artículo 594 del CGP enlista los bienes inembargables, además de los previstos en la Constitución Política o en leyes especiales.

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Políticas o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Sobre el contenido y alcance del principio de inembargabilidad presupuestal, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien se trata de una garantía que tiene por objeto preservar y defender los recursos financieros del Estado, destinados, por definición, a satisfacer requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana, no es absoluto y admite excepciones como cuando se trata del pago de i) **acreencias laborales**⁴, ii) **sentencias judiciales**⁵, iii) títulos provenientes del Estado que contengan una obligación clara, expresa y exigible.

En la Sentencia C-1154 de 2008, la Corte Constitucional reiteró que la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos contenidos en el Presupuesto General de la Nación no es absoluto y debe armonizarse con los demás principios y derechos constitucionales, por lo que, reiteró las reglas de excepción, entre ellas, las obligaciones de origen laboral y las condenas impuestas mediante providencias judiciales, como mecanismos para garantizar el interés general y proteger la efectividad de los derechos fundamentales de cada individuo. Veamos:

“...La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible...”

Caso concreto:

En el asunto que aquí se analiza el título objeto de recaudo corresponde a sentencia judicial de primera instancia que ordena reconocer y pagar la prima de servicios en favor de la parte ejecutante.

4 “(...) el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante en el Estado Social de Derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto” y, en tal virtud, estimó que “los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el art. 177 del código contencioso administrativo...”. Es decir, que según la Corte el principio de la inembargabilidad de los bienes y recursos de las entidades estatales sufre una excepción, cuando se trate de obligaciones laborales, debido a la necesidad de asegurar la protección del derecho fundamental al trabajo...” Corte Constitucional C-546-1992.

5 “...La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que, si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. √ Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177) ...” Corte Constitucional C-354-1997.

En ese sentido, es claro que en el presente caso se cumplen con dos de las excepciones al principio de inembargabilidad referenciado, por tanto, en aras de salvaguardar el derecho de la parte ejecutante y a efectos de garantizar el cumplimiento de la orden judicial, se debe conceder la medida cautelar de embargo.

Entonces, de conformidad con lo previsto en el artículo 593⁶ del CGP, se decretará el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros que posea el Distrito Especial de Santiago de Cali - NIT: 890399011-3 en las entidades financieras y fiduciarias indicadas en la solicitud ya referenciadas⁷, las cuales deberán cumplir la medida en los términos previstos en el parágrafo del artículo 594 del CGP.

El embargo se limitará a la suma de Veinte Millones Novecientos Ochenta y Tres Mil Seiscientos Dieciocho pesos M/cte. (\$20.983.618)⁸, conforme a la liquidación del crédito y de las costas que se aprobaron mediante Auto Interlocutorio No. 081 del 14 de febrero de 2024, y a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

De conformidad al artículo 45 de la ley 1551 de 2012, ya se encuentra ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo tanto, se advierte también cumplido dicho requisito.

En el evento de que se confirme el embargo de dineros inembargables, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (Parágrafo del artículo 594 del CGP).

La suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario, una vez el Despacho confirme el registro de embargo y el envío de los dineros respectivos. Se advierte que sólo se debe constituir los depósitos judiciales cuando el Juzgado lo autorice.

Para dar cumplimiento a la orden de embargo, la secretaria comunicara la medida cautelar de embargo. Para el efecto, primero se oficiará al Banco de Occidente y solo en caso de que éste no perfeccione la medida se oficiarán a las demás entidades financieras, una a una y en orden⁹,

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, corrientes a nombre del Distrito Especial de Santiago de Cali- NIT: 890399011-3, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIMITAR la medida de embargo a la suma de **Veinte Millones Novecientos Ochenta y Tres Mil Seiscientos Dieciocho pesos M/cte. (\$20.983.618)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

En el evento de que se confirme el embargo de dineros inembargables, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (Parágrafo del art. 594 del CGP).

La suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario, una vez el Despacho confirme el registro de embargo y el envío de los dineros respectivos. **Se advierte que sólo se debe constituir los depósitos judiciales cuando el juzgado lo autorice.**

6 "ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

7. Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV-Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Pichincha.

8 Que corresponde al valor del crédito más un cincuenta por ciento (50%). En las providencias no se impuso condena en costas.

9 1 Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV-Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Pichincha.

TERCERO: POR SECRETARÍA comuníquese la medida cautelar de embargo. Para el efecto, primero se oficiará al Banco de Occidente y solo en caso de que éste no perfeccione la medida se oficiarán a las demás entidades financieras, una a una y en orden, en los términos previstos en la parte motiva, a fin de que cumplan la medida cautelar de embargo en los precisos términos ordenados en el inciso final del párrafo del artículo 594 del CGP.

CUARTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co>

ESH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 182

Radicado:	76001-33-33-008-2020-00024-01
Demandante:	José Herminsul Vásquez Arguelles herminsulvasquez@hotmail.com mipelayo1@hotmail.com
Demandado:	Hospital San Roque de Pradera (V) hospital@hospitalsanroque.gov.co hsanroque@hotmail.com
Medio de Control:	Ejecutivo
Asunto:	Concede Término

ANTECEDENTES

Revisadas las actuaciones del presente proceso, se advierte que por auto de sustanciación No. 058 del 14 de febrero de 2024 (índice 11 expediente electrónico Samai) se aceptó la renuncia del poder presentado por la abogada María Isabel Pelayo, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, y en consecuencia, se dispuso conceder a la parte ejecutante el término de treinta (30) días para que designara un apoderado que representara sus intereses, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Transcurrido el termino de 30 días otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal denominar un apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular se tiene que, el artículo 178 del CPACA, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Teniendo en cuenta la norma transcrita, y habiéndose vencido el termino de 30 días otorgado para cumplir con la carga procesal de nombrar un apoderado judicial, el despacho ordenará requerir a la parte interesada que la cumpla dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia. Vencido este último término, sin que nombre un apoderado, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los **15 días siguientes** a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de nombrar apoderado judicial.
- 2.** Vencido este último término, sin que se cumpla el requerimiento, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 3. COMUNICAR** la anterior decisión a la parte demandante por el medio más expedito.
- 4. ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

ESH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 269

Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00353-01
Demandante:	Piedad Herrera Bolaños notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co ejercicio.defensa01@cali.gov.co andresfelipeherrera@hotmail.com
Medio de Control:	Ejecutivo
Asunto:	Decreto embargo

ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros depositados por la entidad ejecutada -Distrito Especial de Santiago de Cali- en las cuentas corrientes y de ahorros que tenga a su nombre en las siguientes entidades bancarias: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social y Banco Pichincha.

Para resolver la solicitud, se deben hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

🚧 Medidas cautelares:

El trámite dispuesto para las medidas cautelares es independiente al previsto para las demás actuaciones que deben surtirse dentro del proceso ejecutivo contencioso administrativo y se rige por lo dispuesto en el CGP.

La doctrina menciona la teleología de las medidas cautelares a partir de la expedición del Código General del Proceso y plantea que “...El régimen cautelar adoptado en el Código General del Procesos es coherente con mandatos supraleales, pues cumple con objetivos como los de la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia, por cuanto sin cautelas no es posible materializar la sentencia que tutele el derecho reclamado por el accionante...”¹

🚧 Medidas cautelares de embargo. Excepciones al principio de inembargabilidad:

El artículo 63² de la Constitución Política, dispone que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por su parte, el Decreto 111 de 1996 –Estatuto Orgánico del Presupuesto- define los bienes inembargables, así:

“Artículo 19³. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

1 Forero Silva Jorge - Medidas Cautelares en el Código General del Proceso - pág. 1

2 “ARTÍCULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

3 Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007 y Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-354 de 1997.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)”.

Por su parte, el artículo 594 del CGP enlista los bienes inembargables, además de los previstos en la Constitución Política o en leyes especiales.

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Políticas o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Sobre el contenido y alcance del principio de inembargabilidad presupuestal, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien se trata de una garantía que tiene por objeto preservar y defender los recursos financieros del Estado, destinados, por definición, a satisfacer requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana, no es absoluto y admite excepciones como cuando se trata del pago de i) **acreencias laborales**⁴, ii) **sentencias judiciales**⁵, iii) títulos provenientes del Estado que contengan una obligación clara, expresa y exigible.

En la Sentencia C-1154 de 2008, la Corte Constitucional reiteró que la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos contenidos en el Presupuesto General de la Nación no es absoluto y debe armonizarse con los demás principios y derechos constitucionales, por lo que, reiteró las reglas de excepción, entre ellas, las obligaciones de origen laboral y las condenas impuestas mediante providencias judiciales, como mecanismos para garantizar el interés general y proteger la efectividad de los derechos fundamentales de cada individuo. Veamos:

“...La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible...”

Caso concreto:

En el asunto que aquí se analiza el título objeto de recaudo corresponde a sentencias judiciales de primera y segunda instancia que ordenan reconocer y pagar la prima de servicios en favor de la parte ejecutante.

4 “(...) el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante en el Estado Social de Derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto” y, en tal virtud, estimó que “los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el art. 177 del código contencioso administrativo...”. Es decir, que según la Corte el principio de la inembargabilidad de los bienes y recursos de las entidades estatales sufre una excepción, cuando se trate de obligaciones laborales, debido a la necesidad de asegurar la protección del derecho fundamental al trabajo...” Corte Constitucional C-546-1992.

5 “...La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que, si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. √ Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177) ...” Corte Constitucional C-354-1997.

En ese sentido, es claro que en el presente caso se cumplen con dos de las excepciones al principio de inembargabilidad referenciado, por tanto, en aras de salvaguardar el derecho de la parte ejecutante y a efectos de garantizar el cumplimiento de la orden judicial, se debe conceder la medida cautelar de embargo.

Entonces, de conformidad con lo previsto en el artículo 593⁶ del CGP, se decretará el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros que posea el Distrito Especial de Santiago de Cali - NIT: 890399011-3 en las entidades financieras y fiduciarias indicadas en la solicitud ya referenciadas⁷, las cuales deberán cumplir la medida en los términos previstos en el parágrafo del artículo 594 del CGP.

El embargo se limitará a la suma de Ocho Millones Ciento Ochenta y Nueve Mil Trescientos Veinticinco pesos M/cte. (\$8.189.325)⁸, conforme a la liquidación del crédito y de las costas que se aprobaron mediante Auto Interlocutorio No. 085 del 14 de febrero de 2024, y a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

De conformidad al artículo 45 de la ley 1551 de 2012, ya se encuentra ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo tanto, se advierte también cumplido dicho requisito.

En el evento de que se confirme el embargo de dineros inembargables, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (Parágrafo del artículo 594 del CGP).

La suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario, una vez el Despacho confirme el registro de embargo y el envío de los dineros respectivos. Se advierte que sólo se debe constituir los depósitos judiciales cuando el Juzgado lo autorice.

Para dar cumplimiento a la orden de embargo, la secretaria comunicara la medida cautelar de embargo. Para el efecto, primero se oficiará al Banco de Occidente y solo en caso de que éste no perfeccione la medida se oficiarán a las demás entidades financieras, una a una y en orden⁹,

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, corrientes a nombre del Distrito Especial de Santiago de Cali- NIT: 890399011-3, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIMITAR la medida de embargo a la suma de **Ocho Millones Ciento Ochenta y Nueve Mil Trescientos Veinticinco pesos M/cte. (\$8.189.325)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

En el evento de que se confirme el embargo de dineros inembargables, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (Parágrafo del art. 594 del CGP).

La suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario, una vez el Despacho confirme el registro de embargo y el envío de los dineros respectivos. **Se advierte que sólo se debe constituir los depósitos judiciales cuando el juzgado lo autorice.**

6 "ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

7. Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV-Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Pichincha.

8 Que corresponde al valor del crédito más un cincuenta por ciento (50%). En las providencias no se impuso condena en costas.

9 1 Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV-Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Pichincha.

TERCERO: POR SECRETARÍA comuníquese la medida cautelar de embargo. Para el efecto, primero se oficiará al Banco de Occidente y solo en caso de que éste no perfeccione la medida se oficiarán a las demás entidades financieras, una a una y en orden, en los términos previstos en la parte motiva, a fin de que cumplan la medida cautelar de embargo en los precisos términos ordenados en el inciso final del párrafo del artículo 594 del CGP.

CUARTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202000063017600133

ESH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 270

Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00347-01
Demandante:	Fredy Hernando Maturana Delgado notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co ejercicio.defensa01@cali.gov.co andresfelipeherrera@hotmail.com
Medio de Control:	Ejecutivo
Asunto:	Decreto embargo

ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros depositados por la entidad ejecutada -Distrito Especial de Santiago de Cali- en las cuentas corrientes y de ahorros que tenga a su nombre en las siguientes entidades bancarias: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social y Banco Pichincha.

Para resolver la solicitud, se deben hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

🚧 Medidas cautelares:

El trámite dispuesto para las medidas cautelares es independiente al previsto para las demás actuaciones que deben surtirse dentro del proceso ejecutivo contencioso administrativo y se rige por lo dispuesto en el CGP.

La doctrina menciona la teleología de las medidas cautelares a partir de la expedición del Código General del Proceso y plantea que “...El régimen cautelar adoptado en el Código General del Procesos es coherente con mandatos supraleales, pues cumple con objetivos como los de la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia, por cuanto sin cautelas no es posible materializar la sentencia que tutele el derecho reclamado por el accionante...”¹

🚧 Medidas cautelares de embargo. Excepciones al principio de inembargabilidad:

El artículo 63² de la Constitución Política, dispone que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por su parte, el Decreto 111 de 1996 –Estatuto Orgánico del Presupuesto- define los bienes inembargables, así:

“Artículo 19³. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

¹ Forero Silva Jorge - Medidas Cautelares en el Código General del Proceso - pág. 1

² “ARTÍCULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

³ Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007 y Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-354 de 1997.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)”.

Por su parte, el artículo 594 del CGP enlista los bienes inembargables, además de los previstos en la Constitución Política o en leyes especiales.

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Políticas o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Sobre el contenido y alcance del principio de inembargabilidad presupuestal, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien se trata de una garantía que tiene por objeto preservar y defender los recursos financieros del Estado, destinados, por definición, a satisfacer requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana, no es absoluto y admite excepciones como cuando se trata del pago de i) **acreencias laborales**⁴, ii) **sentencias judiciales**⁵, iii) títulos provenientes del Estado que contengan una obligación clara, expresa y exigible.

En la Sentencia C-1154 de 2008, la Corte Constitucional reiteró que la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos contenidos en el Presupuesto General de la Nación no es absoluto y debe armonizarse con los demás principios y derechos constitucionales, por lo que, reiteró las reglas de excepción, entre ellas, las obligaciones de origen laboral y las condenas impuestas mediante providencias judiciales, como mecanismos para garantizar el interés general y proteger la efectividad de los derechos fundamentales de cada individuo. Veamos:

“...La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible...”

Caso concreto:

En el asunto que aquí se analiza el título objeto de recaudo corresponde a sentencia judicial de segunda instancia que ordena reconocer y pagar la prima de servicios en favor de la parte ejecutante.

4 “(...) el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante en el Estado Social de Derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto” y, en tal virtud, estimó que “los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el art. 177 del código contencioso administrativo...”. Es decir, que según la Corte el principio de la inembargabilidad de los bienes y recursos de las entidades estatales sufre una excepción, cuando se trate de obligaciones laborales, debido a la necesidad de asegurar la protección del derecho fundamental al trabajo...” Corte Constitucional C-546-1992.

5 “...La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que, si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. √ Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177) ...” Corte Constitucional C-354-1997.

En ese sentido, es claro que en el presente caso se cumplen con dos de las excepciones al principio de inembargabilidad referenciado, por tanto, en aras de salvaguardar el derecho de la parte ejecutante y a efectos de garantizar el cumplimiento de la orden judicial, se debe conceder la medida cautelar de embargo.

Entonces, de conformidad con lo previsto en el artículo 593⁶ del CGP, se decretará el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros que posea el Distrito Especial de Santiago de Cali - NIT: 890399011-3 en las entidades financieras y fiduciarias indicadas en la solicitud ya referenciadas⁷, las cuales deberán cumplir la medida en los términos previstos en el parágrafo del artículo 594 del CGP.

El embargo se limitará a la suma de veintiún millones ciento doce mil trescientos setenta pesos M/cte. (\$21.112.370)⁸, conforme a la liquidación del crédito y de las costas que se aprobaron mediante Auto Interlocutorio No. 087 del 14 de febrero de 2024, y a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

De conformidad al artículo 45 de la ley 1551 de 2012, ya se encuentra ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo tanto, se advierte también cumplido dicho requisito.

En el evento de que se confirme el embargo de dineros inembargables, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (Parágrafo del artículo 594 del CGP).

La suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario, una vez el Despacho confirme el registro de embargo y el envío de los dineros respectivos. Se advierte que sólo se debe constituir los depósitos judiciales cuando el Juzgado lo autorice.

Para dar cumplimiento a la orden de embargo, la secretaria comunicara la medida cautelar de embargo. Para el efecto, primero se oficiará al Banco de Occidente y solo en caso de que éste no perfeccione la medida se oficiarán a las demás entidades financieras, una a una y en orden⁹,

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, corrientes a nombre del Distrito Especial de Santiago de Cali- NIT: 890399011-3, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIMITAR la medida de embargo a la suma de **Veintiún Millones Ciento Doce Mil Trescientos Setenta pesos M/cte. (\$21.112.370)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

En el evento de que se confirme el embargo de dineros inembargables, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (Parágrafo del art. 594 del CGP).

La suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario, una vez el Despacho confirme el registro de embargo y el envío de los dineros respectivos. **Se advierte que sólo se debe constituir los depósitos judiciales cuando el juzgado lo autorice.**

6 "ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

7. Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV-Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Pichincha.

8 Que corresponde al valor del crédito más un cincuenta por ciento (50%). En las providencias no se impuso condena en costas.

9 1 Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV-Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Pichincha.

TERCERO: POR SECRETARÍA comuníquese la medida cautelar de embargo. Para el efecto, primero se oficiará al Banco de Occidente y solo en caso de que éste no perfeccione la medida se oficiarán a las demás entidades financieras, una a una y en orden, en los términos previstos en la parte motiva, a fin de que cumplan la medida cautelar de embargo en los precisos términos ordenados en el inciso final del párrafo del artículo 594 del CGP.

CUARTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202000063017600133

ESH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 267

Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00329-01
Demandante:	Maritza Rojas Collazos notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co ejercicio.defensa01@cali.gov.co andresfelipeherrera@hotmail.com
Medio de Control:	Ejecutivo
Asunto:	Decreto embargo

ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros depositados por la entidad ejecutada -Distrito Especial de Santiago de Cali- en las cuentas corrientes y de ahorros que tenga a su nombre en las siguientes entidades bancarias: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social y Banco Pichincha.

Para resolver la solicitud, se deben hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

🚧 Medidas cautelares:

El trámite dispuesto para las medidas cautelares es independiente al previsto para las demás actuaciones que deben surtirse dentro del proceso ejecutivo contencioso administrativo y se rige por lo dispuesto en el CGP.

La doctrina menciona la teleología de las medidas cautelares a partir de la expedición del Código General del Proceso y plantea que *“...El régimen cautelar adoptado en el Código General del Procesos es coherente con mandatos supraliberales, pues cumple con objetivos como los de la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia, por cuanto sin cautelas no es posible materializar la sentencia que tutele el derecho reclamado por el accionante...”*¹

🚧 Medidas cautelares de embargo. Excepciones al principio de inembargabilidad:

El artículo 63² de la Constitución Política, dispone que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por su parte, el Decreto 111 de 1996 –Estatuto Orgánico del Presupuesto- define los bienes inembargables, así:

“Artículo 19³. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

1 Forero Silva Jorge - Medidas Cautelares en el Código General del Proceso - pág. 1

2 “ARTÍCULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

3 Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007 y Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-354 de 1997.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)”.

Por su parte, el artículo 594 del CGP enlista los bienes inembargables, además de los previstos en la Constitución Política o en leyes especiales.

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Políticas o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Sobre el contenido y alcance del principio de inembargabilidad presupuestal, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien se trata de una garantía que tiene por objeto preservar y defender los recursos financieros del Estado, destinados, por definición, a satisfacer requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana, no es absoluto y admite excepciones como cuando se trata del pago de i) **acreencias laborales**⁴, ii) **sentencias judiciales**⁵, iii) títulos provenientes del Estado que contengan una obligación clara, expresa y exigible.

En la Sentencia C-1154 de 2008, la Corte Constitucional reiteró que la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos contenidos en el Presupuesto General de la Nación no es absoluto y debe armonizarse con los demás principios y derechos constitucionales, por lo que, reiteró las reglas de excepción, entre ellas, las obligaciones de origen laboral y las condenas impuestas mediante providencias judiciales, como mecanismos para garantizar el interés general y proteger la efectividad de los derechos fundamentales de cada individuo. Veamos:

“...La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible...”

Caso concreto:

En el asunto que aquí se analiza el título objeto de recaudo corresponde a sendas sentencias judiciales de primera y segunda instancia que ordenaron reconocer y pagar la prima de servicios en favor de la parte ejecutante.

4 “(...) el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante en el Estado Social de Derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto” y, en tal virtud, estimó que “los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el art. 177 del código contencioso administrativo...”. Es decir, que según la Corte el principio de la inembargabilidad de los bienes y recursos de las entidades estatales sufre una excepción, cuando se trate de obligaciones laborales, debido a la necesidad de asegurar la protección del derecho fundamental al trabajo...” Corte Constitucional C-546-1992.

5 “...La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que, si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. √ Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177) ...” Corte Constitucional C-354-1997.

En ese sentido, es claro que en el presente caso se cumplen con dos de las excepciones al principio de inembargabilidad referenciado, por tanto, en aras de salvaguardar el derecho de la parte ejecutante y a efectos de garantizar el cumplimiento de la orden judicial, se debe conceder la medida cautelar de embargo.

Entonces, de conformidad con lo previsto en el artículo 593⁶ del CGP, se decretará el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros que posea el Distrito Especial de Santiago de Cali - NIT: 890399011-3 en las entidades financieras y fiduciarias indicadas en la solicitud ya referenciadas⁷, las cuales deberán cumplir la medida en los términos previstos en el parágrafo del artículo 594 del CGP.

El embargo se limitará a la suma de veintitrés millones trescientos ochenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos M/cte. (\$23.384.263)⁸, conforme a la liquidación del crédito y de las costas que se aprobaron mediante Auto Interlocutorio No. 097 del 15 de febrero de 2024 y a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

De conformidad al artículo 45 de la ley 1551 de 2012, ya se encuentra ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo tanto, se advierte también cumplido dicho requisito.

En el evento de que se confirme el embargo de dineros inembargables, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (Parágrafo del artículo 594 del CGP).

La suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario, una vez el Despacho confirme el registro de embargo y el envío de los dineros respectivos. Se advierte que sólo se debe constituir los depósitos judiciales cuando el Juzgado lo autorice.

Para dar cumplimiento a la orden de embargo, la secretaria comunicara la medida cautelar de embargo. Para el efecto, primero se oficiará al Banco de Occidente y solo en caso de que éste no perfeccione la medida se oficiarán a las demás entidades financieras, una a una y en orden⁹,

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, corrientes a nombre del Distrito Especial de Santiago de Cali- NIT: 890399011-3, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIMITAR la medida de embargo a la suma de **veintitrés millones trescientos ochenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos M/cte. (\$23.384.263)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

En el evento de que se confirme el embargo de dineros inembargables, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (Parágrafo del art. 594 del CGP).

La suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario, una vez el Despacho confirme el registro de embargo y el envío de los dineros respectivos. **Se advierte que sólo se debe constituir los depósitos judiciales cuando el juzgado lo autorice.**

6 "ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

7. Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV-Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Pichincha.

8 Que corresponde al valor del crédito más un cincuenta por ciento (50%). En las providencias no se impuso condena en costas.

9 1 Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV-Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Pichincha.

TERCERO: POR SECRETARÍA comuníquese la medida cautelar de embargo. Para el efecto, primero se oficiará al Banco de Occidente y solo en caso de que éste no perfeccione la medida se oficiarán a las demás entidades financieras, una a una y en orden, en los términos previstos en la parte motiva, a fin de que cumplan la medida cautelar de embargo en los precisos términos ordenados en el inciso final del párrafo del artículo 594 del CGP.

CUARTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202000063017600133

ESH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 263

Proceso No.:	76001-33-33-008-2016-00224-02
Demandante:	José Arquímedes Moreno Uribe chingualasociados@hotmail.com
Demandado:	Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; luisaospinalopez3@gmail.com iusveritasoccidente@gmail.com
Acción:	Ejecutivo
Asunto:	Resuelve Levantamiento Medida Cautelar

Ingresas el expediente a Despacho para resolver el memorial allegado por la apoderada judicial sustituta de la parte ejecutada, mediante el cual solicita se levante medida cautelar, por cuanto el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Una vez reexaminando el plenario, de entrada, debe señalarse que contrario a lo interpretado por la procuradora judicial del extremo ejecutado, el proceso en la actualidad se encuentra activo y las medidas cautelares vigentes, toda vez que no existe providencia que ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora, se rememora al memorialista que es posible solicitar el levantamiento del embargo y secuestro, siempre y cuando preste caución para garantizar lo que se pretende y el pago de costas, de conformidad con el numeral 3º del artículo 597 del CGP; sin embargo, en el infolio no reposa escrito aportado por el memorialista en el sentido indicado. En ese orden de ideas, no se accederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACCEDER a la solicitud de levantar las medidas cautelares elevada por la apoderada judicial del ejecutado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ACEPTAR la sustitución de poder que eleva el abogado **Víctor Hugo Becerra Hermida**, obrando como apoderado judicial de la parte demandada. En consecuencia, **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada COLPENSIONES, a la abogada **Luisa Fernanda Ospina López**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.045.981 y portadora de la Tarjeta Profesional N.º 277.083 del C. S. de la J, para los fines y con las facultades conferidas en los términos de mandato inicial.

TERCERO.- ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales

establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

ESH